Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **Incidente de ejecución de honorarios en autos "B., J. S. c/ K. y C. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley (207/2010)"** (Expte. 192/24) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10130/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 8/5/2024.

I El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Estese a lo ordenado en expediente principal "B., J. S. C/K. Y C. S.A y OTRO Expte.207/2010 S / Cobro de pesos en fecha 27/11/2023 y 27/11/2023. A lo demás solicitado, no ha lugar por improcedente"*.

Se disconforma la actora pues entiende que su presentación cumple con los requisitos exigidos por el art. 179 y 180 CPCC. En tanto que al pedido de ejecución de honorarios regulados en sentencia se han acompañado las copias de las resoluciones que lo motivan y se han indicado las partes con su correcta individualización.

Dice que se plasma en el escrito en cuestión los hechos, derecho y prueba necesaria de forma clara y concreta. Que el rechazo fue redactado sin mediar fundamento alguno, que se contradice con el art 168 inc. 7° CPCC en tanto que este establece que una de las actividades posteriores al dictado de sentencia que corresponde al tribunal es el de la ejecución oportuna de sentencia

Aduce que la resolución en cuestión es carente de elementos justificativos suficientes para poder proseguir con el proceso en sí, en tanto la solicitud planteada por el tribunal es inicua e injustificada, toda vez que es innecesaria

para la tramitación incidental, acorde a los requisitos establecidos por fuerza de ley en el código de procedimiento civil y comercial de la provincia para estas cuestiones.

II. De la compulsa de las actuaciones caratuladas **"B., J. S. c/ K. y C. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte. (207/2010), cuya vista se requiriera oportunamente, se colige que el *a quo*, mediante auto de fecha 27/11/2023 dispuso "*No encontrándose las presentes actuaciones en el Juzgado en virtud de haberse remitido las mismas al Archivo General, fórmense actuaciones para agregar. Previo a proveer lo peticionado, deberá procederse al desarchivo de las presentes actuaciones, abonando la correspondiente tasa por desarchivo y adjuntar comprobante de pago y boleta de depósito de donde surja código de barras para ser rendido el pago".*

Desde esta perspectiva cabe dejar sentado que a fin de la prosecución de los presentes actuados se hace necesario el cotejo de los autos principales, los que se encuentran archivados. A tal fin se debe integrar el pago de la tasa de desarchivo, tal como lo dispone la normativa en la materia (art. 4 Ley XXIV-13).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia de fecha 8 mayo de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N º /24 SIL